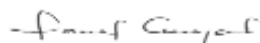


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Elena Garcés Navarro vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2020-00307-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 3087

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que SEGUROS BOLIVAR S.A. y COOMEVA EPS constituyeron apoderado judicial y allegaron escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se advierte en la revisión de los documentos que aunque la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, el poder suscrito por las demandadas no se atempera a lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, ni a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, primero, porque en la forma en que fue elaborado, requiere presentación personal del poderdante, y segundo, porque para cumplir con la última normativa, debe ser elaborado mediante mensaje de datos **desde el correo que la entidad tiene indicado en el registro mercantil**; así las cosas, como en el expediente no consta la forma de notificación de estas entidades, se les hará el requerimiento de ley, para que a la mayor brevedad alleguen el poder debidamente constituido, a fin de tenerlas notificadas por conducta concluyente y hacer pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.

Por otra parte, se advierte que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ también aportó escrito contestando la demanda, suscrito por apoderada judicial, documentos que cumplen con lo requerido en los artículos 74 del CGP y 31 del CPTSS, debiendo en consecuencia admitir la misma, no si antes, en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del CGP, tener a la entidad notificada por conducta concluyente, al no obrar en el expediente la constancia de su notificación.

Se constata además que la demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el 4 de marzo de 2021 mediante correo enviado a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y dejó vencer en silencio el término para contestar, debiendo entonces tenerse por no descorrido el traslado y como indicio grave en su contra la falta de contestación, considerando que hay acuse de recibo y constancia de lectura de la notificación enviada el 5 de marzo siguiente.

Finalmente y con fundamento en la contestación presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, de oficio, se integrará la Litis por pasiva con la sociedad 3M COLOMBIA S.A., empleador de la demandante, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corréndole traslado por el término de diez (10) días, en tal sentido se requerirá a la demandante a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.-Téngase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

3.-Requírase a COOMEVA EPS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal, para que a la mayor brevedad alleguen, en debida forma, el poder conferido a sus apoderados a fin de tenerlos notificados por conducta concluyente (Art. 74 y 301 del CGP y 6 del Decreto 806/2020)

4.-Adviértase a COOMEVA EPS que ante la renuncia que presentó la apoderada que contestó la demanda, el nuevo apoderado deberá convalidar la contestación o presentar una suscrita por el mismo.

5.-Téngase por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

6.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la sociedad 3M COLOMBIA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndole traslado por el término de diez (10) días.

7.-Requerir a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

8.-Ordenar a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal de 3M COLOMBIA S.A.

9.-Reconocer personería a la Abogada Diana Nelly Guzmán Toro, identificada con la CC 51759498 y con TP 63530 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603f31e59787d6fe397790f1e1db506cd22c73552528763383e54b76e6132c2**
Documento generado en 11/01/2022 11:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>